

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00494-00

Decídese el conflicto que, relativo a la competencia para conocer del proceso penal adelantado contra los menores ¹xxxxx, xxxxx, xxxx y xxxx, enfrenta a los juzgados promiscuo del circuito de Santa Bárbara y primero de menores de Medellín.

I.- Antecedentes

Con base en el auto de la fiscalía delegada ante los jueces promiscuos municipales de Valparaiso, Caramanta

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

y La Pintada (folio 10 del cuaderno del juzgado) se dispuso la remisión del expediente a los jueces de menores de Medellín.

El juzgado 1º de menores a quien correspondió el asunto, ordenó *“la remisión de las presentes diligencias ante el juzgado promiscuo del circuito del municipio de Santa Bárbara (...) por competencia y para los fines pertinentes”*.

El despacho promiscuo por su parte resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, en atención a que si bien los hechos materia de averiguación ocurrieron en inmediaciones del municipio de La Pintada, lugar donde se formuló la denuncia y que tal municipio pertenece a *“ésta cabecera de circuito”*, sin embargo *“la especialidad de este despacho NO es la de menores ni de familia ni la de promiscuos de familia”*, razón por la cual los municipios pertenecientes a ese circuito han venido enviando los expedientes sobre tales asuntos *“a los jueces de menores de la cabecera más cercana, cual es Medellín”*.

Y, visto que el conflicto enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, a términos de los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996, pasa la Sala a dirimirlo.

II. Consideraciones

Se trata, pues, de dilucidar a quién corresponde conocer del proceso en que se hallan involucrados los menores mencionados por el ilícito de lesiones personales.

Y como se desprende del expediente, los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en inmediaciones de La Pintada, población “*que dentro de la distribución del mapa judicial*” pertenece a la cabecera de circuito de Santa Bárbara, municipio donde no existen juzgados de menores ni promiscuos de familia, situación que llevó a la fiscalía delegada antes los jueces promiscuos municipales, que conoció del caso, a remitir lo actuado a los juzgados de menores de Medellín ®; el despacho judicial que recibió el expediente dispuso a su vez enviarlo al juzgado promiscuo del circuito de Santa Bárbara.

Ahora, tema definido es que a los jueces de menores o promiscuos de familia (*mientras entra en vigencia la ley 1098 de 2006*) del “*lugar donde ocurrió el hecho*” (*artículo 178 del código de menor y parágrafo del artículo 8º del decreto 2272 de 1989*) corresponde el conocimiento en única instancia de “*las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de 12 años y menores de 18 años*”, según lo determina el artículo 167 del decreto 2737 de 1989, disposiciones que deben armonizarse con el artículo 180 del mismo ordenamiento que señala que “*si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya juez de menores o promiscuo de familia, el juez municipal (...) iniciará inmediatamente la investigación del caso (...)*” y enviará las diligencias al “*juez competente*”, luego de velar por la protección del menor, norma que guarda correspondencia con el segundo inciso del parágrafo del artículo 8º del decreto 2272 de 1989 que instituye que en tales eventos “*la*

autoridad que la ley establezca aplicará el trámite que corresponda para garantizar la comparencia del menor al proceso”.

Igualmente el artículo 176 de decreto 2737 de 1989 prevé que *“las diligencias en que deban participar los menores, se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio donde éstos se encuentren”*, sin olvidar además la protección especial y primacía del interés superior de los niños, conforme a lo previsto en los artículos 44 de la Constitución y el 20 del decreto 2737 de 1989.

Por manera que como claro es que la competencia en estos casos la tienen de manera privativa los jueces de menores o promiscuos de familia, dada la composición especial e interdisciplinaria de tales despachos (artículo 168 ibidem) y el amparo preferente de los niños, y como no existe discusión acerca de que el lugar donde ocurrieron los hechos es La Pintada perteneciente al circuito de Santa Bárbara, municipio donde no existe juzgado de menores ni promiscuo de familia, tales circunstancias imponen que el asunto deba ser conocido por el despacho especializado que más cercanía tenga, garantizando con ello el pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales, dado además la residencia de los menores en la ciudad de Medellín.

Así, y por lo anterior, como el juzgado de Medellín es el que más cercanía tiene con el sitio donde ocurrieron los hechos y por ser en tal ciudad donde los

menores habitan, será ante ese funcionario donde quede radicada la competencia para conocer del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del asunto atrás reseñado es el juzgado primero de menores de Medellín, a quien se enviará de inmediato el expediente, comunicándose mediante oficio lo aquí decidido al otro juez involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA